

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SALA DE FAMILIA**

Bogotá, D. C., doce de enero de dos mil veintidós

FILIACIÓN NATURAL DE JOHAN DAVID MARÍN GÓMEZ CONTRA CINDY LORENA PÉREZ TAMBO Y OTROS (Primera instancia) Rad. 11001-31-10-004-2014-00307-01.

Antes de entrar a resolver lo pertinente sobre la concesión del recurso extraordinario de casación, interpuesto por el apoderado de la demandada **CINDY LORENA PÉREZ TAMBO**, frente a la sentencia proferida en esta instancia el 24 de noviembre de 2021, se solicitará a la recurrente allegar dictamen pericial, conforme a las siguientes razones:

1. Ha previsto el ordinal 1° del artículo 334 del Código General del Proceso el recurso extraordinario de casación, como un mecanismo legal de control frente a las sentencias emitidas en procesos declarativos, como la proferida en este caso por el Tribunal, relativamente adversa a los intereses de la impugnante, en cuanto revocó el ordinal primero de la sentencia emitida en audiencia del 10 de junio de 2021, por la titular del **JUZGADO TREINTA UNO DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D. C.**, en el proceso de filiación extramatrimonial de la referencia, que sobre el mérito reconocido a la excepción de caducidad, para en su lugar, reconocer efectos patrimoniales a la sentencia de filiación.

1. En este caso, el recurso extraordinario de casación se interpuso oportunamente, valga señalar, dentro del término previsto en el artículo 337 del Código General del Proceso, correspondiente a los cinco (5) días siguientes a la notificación de la sentencia; cumple, en consecuencia, con el criterio de oportunidad.

2. La recurrente está legitimada, como demandada, para interponer el reclamo extraordinario, por cuenta de los efectos adversos a sus intereses, derivados del fallo de segunda instancia que reconoció efectos patrimoniales a la

sentencia mediante la cual se decretó la filiación paterna de **MARCO ANTONIO PÉREZ LEDESMA**, respecto del demandante, consideración que nos lleva a precisar la puntual limitación del debate en la segunda instancia a ese aspecto patrimonial, **pues ningún reparo hizo la demandada CINDY LORENA PÉREZ TAMBO frente a la filiación declarada en la sentencia de primera instancia.**

3. En este orden de ideas, la procedibilidad del recurso de casación en este caso está sujeta a la cuantía, pues no se trata de aquellos asuntos legalmente seleccionados legislativamente por la naturaleza del asunto, como lo prevé el artículo 388 del Código General del Proceso, para las “*sentencias dictadas dentro de las acciones de grupo, y las que versen sobre el estado civil*”, en consecuencia, debe determinar el Tribunal, si la cuantía del interés justifica la concesión del mismo.

4. En ese sentido, los artículos 338 y 339 ibídem prevén “*Cuando las pretensiones sean esencialmente económicas, el recurso procede cuando el valor actual de la resolución desfavorable al recurrente sea superior a mil salarios mínimos legales mensuales vigentes (1.000 smlmv). Se excluye la cuantía del interés para recurrir cuando se trate de sentencias dictadas dentro de las acciones populares y de grupo, y las que versen sobre el estado civil*”, adicionalmente, que para “*fijar el interés económico afectado con la sentencia, su cuantía deberá establecerse con los elementos de juicio que obren en el expediente. Con todo, el recurrente podrá aportar un dictamen pericial si lo considera necesario, y el magistrado decidirá de plano sobre la concesión*”.

La Sala de Casación Civil de la H. Corte Suprema de Justicia, en sentencia STC940-2018 del 31 de enero de 2018 con ponencia del Magistrado Dr. Álvaro Fernando García Restrepo, a propósito del asunto orientó “*esta Sala de Casación Civil en recientes pronunciamientos ha establecido que ante la necesidad de un medio de convicción del que pueda establecerse*

fehacientemente el interés económico de los recurrentes en casación, por no militar tal prueba dentro del expediente, debe el ad quem proceder a la búsqueda de dicho dato, sea con el decreto de oficio del peritaje respectivo, o como lo hizo la Colegiatura censurada, requiriendo a las interesadas para que procediera a su aportación” (negrilla y subrayado propio).

No cuenta el Tribunal con elementos de juicio para determinar, en este específico caso, la cuantía del interés para recurrir en casación de la demandada **CINDY LORENA PÉREZ TAMBO**, razón por la cual, siguiendo la orientación de la sentencia STC940-2018 del 31 de enero de 2018, la parte recurrente tiene la carga procesal de aportar la prueba pericial necesaria para determinar la procedibilidad del recurso interpuesto, en consecuencia,

SE DISPONE:

Por secretaría, **REQUIÉRASE** al apoderado de la señora **CINDY LORENA PÉREZ TAMBO**, para que, en el término de cinco (5) días hábiles, aporte el dictamen pericial, mediante el cual, acredite el interés para recurrir en casación de su representada.

NOTIFÍQUESE,



LUCÍA JOSEFINA HERRERA LÓPEZ

Magistrada